

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ROBERTO QUIÑONES RIVERA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201600014

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Número:
211-15-0152

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Roberto Quiñones Rivera (Recurrente, Sr. Quiñones), quien se encuentra extinguiendo una sentencia en la institución penal Bayamón 292 en dicho municipio y nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Recurrida, Departamento, Agencia) que retire ciertas querellas que obran en el expediente administrativo del Sr. Quiñones.

Adelantamos que se desestima el recurso presentado al tenor de la Regla 83(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, y por los fundamentos que expondremos más adelante.

I

El 11 de septiembre de 2015, el Departamento notificó al Sr. Quiñones la *Resolución* que dispuso sobre las querellas disciplinarias número 211-15-0152 y 211-15-0155. Mediante la aludida *Resolución*, el Oficial Examinador encontró al Recurrente incurso por violación a los códigos 205 (Disturbios) y 215 (Amenaza o su tentativa) del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

El Sr. Quiñones solicitó la reconsideración de dicha determinación. Su solicitud fue acogida y declarada con lugar por el Departamento el 6

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

de noviembre de 2015. La *Resolución en Reconsideración* fue notificada al Sr. Quiñones el 11 de noviembre siguiente. Así, la Agencia revocó la determinación y dejó sin efecto la sanción impuesta. El Departamento concluyó que el Oficial Examinador incumplió con el procedimiento disciplinario al que estuvo sujeto el Sr. Quiñones bajo las dos querellas. En específico, el Oficial Examinador en reconsideración concluyó que se había concluido erróneamente que el Sr. Quiñones había admitido la violación y que el emplazamiento realizado al Recurrente fue defectuoso.

A pesar de la desestimación de las querellas disciplinarias antes mencionadas, éste recurre ante nosotros en revisión judicial de ambas determinaciones y manifiesta que las querellas debieron ser desestimadas bajo el fundamento de falta de credibilidad que sustenten los hechos imputados y no por defectos en el emplazamiento o por inadvertencia del Oficial Examinador. A base de tales contenciones, el Recurrente solicita que ordenemos al Departamento remover las querellas de su expediente disciplinario, puesto que las querellas desestimadas por aspectos procesales se mantienen en el expediente del confinado.

Ordenamos al Departamento mediante Resolución emitida el 1 de febrero de 2016 a que compareciera con su posición respecto al recurso de epígrafe. El 22 de febrero siguiente, la Recurrída compareció en cumplimiento con nuestra orden mediante una solicitud de desestimación. En síntesis, alega que el recurso debe ser desestimado por tardío. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el planteamiento jurisdiccional traído ante nos por la Recurrída.

II

El Tribunal Supremo ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el fiel deber de observar las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. En función de esta doctrina, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del

recurso en casos de inobservancia de tales normas. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011) que cita a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129–130 (1998). Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Es norma reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). Por otro lado, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede a este Tribunal la facultad de desestimar, a solicitud de la parte promovida, cualquier recurso bajo los motivos consignados en ese mismo inciso, a saber:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B.

El recurso de revisión judicial es un remedio procesal mediante el cual el Tribunal de Apelaciones revisa las “decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme a lo dispuesto en ley. 3 L.P.R.A. sec. 2164; 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 56. La solicitud de revisión judicial se formaliza mediante la presentación de una solicitud a esos efectos. La Regla 57 de nuestro Reglamento dispone un término jurisdiccional de 30

días para presentar el recurso de revisión, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Los términos jurisdiccionales no son prorrogables; cuando los términos pueden ser prorrogados, su mandato tiene que ser considerado como directivo y tal aplicación ocurre solamente en circunstancias excepcionales. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 D.P.R. 483, 494-495 (1997).

La “ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Tan pronto el tribunal determine “que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso.” *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, supra*. Por lo tanto, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

III

Somos conscientes de que, en el ejercicio de nuestra función revisora, tenemos la responsabilidad y deber de brindarle a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo ante este Tribunal, así como

permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.² También somos conscientes de que, en el cumplimiento de nuestra función, se impone un acercamiento sensible para lograr dichos fines. Sin embargo, es esencial que más allá de los rigores de forma podamos determinar que el recurso que se presenta es susceptible de ser adjudicado. Además, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.”³

En definitiva, a la fecha de presentación del recurso de epígrafe, el término jurisdiccional para recurrir de ambas resoluciones⁴ ya había transcurrido. Bajo la querella núm. 211-15-0152, el Departamento notificó su *resolución en reconsideración* el 20 de noviembre de 2015, por lo que el término jurisdiccional de 30 días venció el 20 de diciembre siguiente. Al ser domingo, el término se extiende automáticamente hasta el próximo día laborable, en este caso el lunes, 21 de diciembre de 2015.

Por otro lado, el Oficial Examinador encontró no incurso al Recurrente bajo las faltas imputadas en la querella núm. 211-15-0155. El Sr. Quiñones no solicitó la reconsideración de tal determinación, por lo que el término jurisdiccional venció el 11 de octubre de 2015. Igualmente, por tratarse de domingo, el término se extendió automáticamente al próximo día laborable, que en este caso fue el martes 13 de octubre de 2015. La solicitud de revisión judicial de autos se radicó el lunes, 4 de enero de 2016, esto es, catorce (14) días luego de expirar el término jurisdiccional provisto en cuanto a la querella núm. 211-15-0152 y alrededor de ochenta (80) días en el caso de la querella núm. 211-15-0155.

Siendo fatal e improrrogable el término dentro del cual el Sr. Quiñones debió acudir ante nos, es menester concluir que este Tribunal carece de jurisdicción para entender en la controversia presentada, por lo

² Véase, *Fraya v. A.C.T.*, 162 D.P.R. 182, 190 (2004).

³ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

⁴ Debemos, además, indicar que la normativa sentada en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud* impide que el Recurrente recurra de dos resoluciones distintas por medio de una sola solicitud de revisión judicial. 186 D.P.R. 159, 171 (2012).

que procede desestimar el recurso a tenor de la Regla 83 (B) (1) de este Tribunal, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado de la ponencia mayoritaria por otros fundamentos. Considera que lo que en este momento interesa al recurrente es que se le eliminen las querellas de su expediente personal, por las implicaciones que podrían tener en el reclamo de privilegios y beneficios futuros. Para ello tendría que solicitar esa eliminación a las autoridades correccionales mediante una solicitud de remedio separada; no puede hacerlo dentro del proceso disciplinario que ya terminó. Si no le concedieran ese remedio, por los fundamentos que sean, entonces podría solicitar la revisión judicial de esa denegatoria. En este caso tenemos que concluir que el recurrente no ha agotado esos remedios administrativos específicos, por lo que todavía no tenemos jurisdicción para atender ese reclamo. Por eso concuro.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones